



PROYECTO DE LEY 258 DE 2017 CÁMARA.

Por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2017.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Señor Secretario:

Me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por el cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*, con el objetivo de darle el trámite legislativo correspondiente, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

El presente proyecto pretende dotar a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social. Todo con el propósito de que las mutuales puedan realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social, buscando el mejoramiento económico, cultural y social.

Así las cosas, en mi calidad de Representante a la Cámara dejo en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales ¿consagradas en el Capítulo III de la Constitución Política¿ y legales ¿establecidas en la ley 5ª de 1992 ¿Reglamento Interno del Congreso¿¿.

Atentamente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**



PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS
MUTUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es dotar a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y naturaleza.* Las mutuales son personas jurídicas de derecho privado, forma asociativa sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales y/o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones a fondos de propiedad mutualista, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones de la existencia humana.

Las mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social, buscando el mejoramiento económico, cultural y social.

Artículo 3°. *Acto mutual.* El acto mutual es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer sus necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con las operaciones propias de las mutuales, en desarrollo de sus respectivos objetos sociales. El primer acto mutual es la asamblea fundacional y la aprobación del estatuto social. Son también actos mutuales los realizados por:

- a) Las mutuales con sus asociados;
- b) Las mutuales entre sí; y
- c) Las mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se considera acto mixto, siendo solo acto mutual respecto de la mutual.

Artículo 4°. *Principios.* Toda mutual se regirá por los siguientes principios:



1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5°. *Características.* Toda mutual debe reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios del mutualismo.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.

Artículo 6°. *Objetivos de las mutuales.* Las mutuales se constituyen y desarrollan sus actividades, en cumplimiento de los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.



Artículo 7°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de las mutuales para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A ninguna mutual le será permitido establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las mutuales, o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.

Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo solo podrán ser usadas por las mutuales. A los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las mutuales, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

De la constitución y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) personas naturales y/o jurídicas sin ánimo de lucro, por documento privado en el que se hará constar el hecho y el listado de los fundadores, siguiendo los protocolos previstos para los actos constitutivos; documento que se registrará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. En el mismo acto se aprobará el estatuto social y se elegirán los miembros de los órganos de administración y control.

Artículo 10. *Disposiciones estatutarias.* El estatuto de toda mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la mutual.
6. Procedimiento de convocatoria para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, funcionamiento y atribuciones de las mismas.
7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.
8. Representación legal, funciones y responsabilidades.
9. Régimen económico.
10. Régimen de responsabilidad de la mutual y de sus asociados.



11. Normas para fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación.
12. Procedimientos para la reforma del estatuto.
13. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 11. *Asociados*. Podrán ser asociados de las mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

Artículo 12. *Derechos*. Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 13. *Deberes de los asociados*. Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto social y los reglamentos que rijan la mutual.
2. Participar de las actividades de la mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.



7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la mutual.

8. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

Artículo 14. *Pérdida del carácter de asociados.* La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural o disolución del asociado persona jurídica. El estatuto de cada mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 15. *Régimen disciplinario.* El estatuto de cada mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 16. *Patrimonio.* El patrimonio de las mutuales es de carácter irreplicable y estará constituido por:

1. El fondo social mutual.
2. Los fondos y reservas permanentes.
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 17. *Fondo social mutual.* El fondo social mutual es el conjunto de bienes y derechos de propiedad de la mutual, que se han originado mediante las contribuciones que para este fin han entregado los asociados conforme al estatuto y las asignaciones que la asamblea general realizó con cargo a los resultados económicos positivos de cada ejercicio. El fondo social mutual se constituye e incrementa con:

1. Las contribuciones que para este fin realicen, ordinaria o extraordinariamente, los asociados conforme a lo definido en el estatuto social, a las decisiones de la asamblea general y/o a las reglamentaciones de la junta directiva.
2. Las aplicaciones que la asamblea general realice con cargo al valor positivo del resultado económico al cierre de cada ejercicio.
3. Las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 18. *Contribuciones.* Se denominan contribuciones a las aportaciones económicas que contraen obligatoriamente los asociados de la mutual, de acuerdo con las disposiciones legales y del



estatuto, y las decisiones de la asamblea general o las reglamentaciones de la junta directiva. Dichas contribuciones podrán destinarse a:

1. Crear y fortalecer el fondo social mutual.
2. Crear o incrementar fondos mutuales de carácter pasivo, para que los asociados se brinden ayuda recíproca frente a riesgos eventuales en materia de previsión, promoción y protección social.
3. Crear e incrementar fondos sociales de carácter pasivo, destinados a desarrollar programas especiales dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social de la mutual y a su vinculación con procesos de desarrollo comunitario, y
4. Sufragar el funcionamiento de la mutual.

Parágrafo. Estas contribuciones serán satisfechas en dinero, en trabajo o especie, convencionalmente evaluados, y no podrán ser gravadas por los asociados ni la mutual en favor de terceros.

Artículo 19. *Fondos mutual es.* Representan las contribuciones que los asociados de la mutual realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en el estatuto y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crean e incrementan con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 20. *Fondo de educación mutual.* Las mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. El 20% de asignación de los excedentes que se produzcan al final del ejercicio.
2. Donaciones con destinación específica para educación.
3. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
4. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.



Artículo 21. *Otras reservas y fondos.* El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 22. *Asignación de excedentes.* Los excedentes son irrepartibles entre los asociados y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, destinarán como mínimo:

a) Un diez por ciento (10%) mínimo para incrementar el fondo social mutual. Las mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito se obligarán a destinar un veinte por ciento (20%) para el fondo social mutual;

b) Un diez por ciento (10%) para crear y mantener una reserva patrimonial para la protección del fondo social mutual;

c) Un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación mutual;

d) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de solidaridad;

e) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de imprevistos.

2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el excedente de las mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 23. *Período de ejercicio económico.* Las mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 24. *Órganos de administración.* La administración de las mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 25. *Asamblea general.* La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad



con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la mutual al momento de la convocatoria.

Artículo 26. *Clases de asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año, para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 27. *Convocatoria.* La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinados. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la Mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 28. *Quórum.* La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 29. *Mayorías.* Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto social y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los



asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, incorporación, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe.

Artículo 30. *Funciones de la asamblea.* La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la mutual para el cumplimiento del objetivo social.

2. Reformar el estatuto social.

3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.

4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

5. Fijar contribuciones extraordinarias.

6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.

7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.

8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la mutual.

9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto social.

Artículo 31. *Junta Directiva.* La junta directiva es el órgano de administración permanente de la mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de tres (3) asociados, con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto social.

Parágrafo. Los estatutos de las mutuales y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 32. *Representante legal.* Las mutuales tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía



solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 33. *Órganos de control.* Las funciones de control social y técnico de las mutuales, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 34. *Junta de control social.* La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 35. *Revisor Fiscal.* Por regla general la mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La mutual podrá estar eximida de la obligación de contar con revisor fiscal, sometiéndose a las normas generales de contabilidad vigentes.

Artículo 36. *Incompatibilidades.* Entre los miembros principales y suplentes de los órganos de administración y control de la mutual no podrá haber relación conyugal ni tener parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad o primero civil.

Artículo 37. *Actas.* Las actas de las reuniones de los órganos de dirección, administración y control de la mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 38. *Prestaciones mutuales.* Son prestaciones mutuales los servicios que establezcan las mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Prestaciones que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito,



gestión para el empleo y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona y el mejoramiento social.

Parágrafo 1°. Las mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Parágrafo 2°. Las mutuales que en sus prestaciones incluyan servicios de previsión y protección, deberán mantener desde el fondo de imprevistos una reserva técnica que garantice la capacidad de la mutual para atender los riesgos propios de este servicio.

Artículo 39. *Servicios de Ahorro y Crédito.* Las mutuales pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutualista de los mismos.

Artículo 40. *Establecimiento de servicios.* Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo. La mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 41. *Convenios para la prestación de servicios.* Cuando las mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 42. *Obligatoriedad.* Las mutuales están obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.



Artículo 43. *Comité de educación mutua.* En el estatuto de toda mutua deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutua y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, incorporación y transformación

Artículo 44. *Fusión.* Las mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse con otra u otras mutuales, adoptando en común una denominación distinta y constituyendo una nueva mutua que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Las mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

Artículo 45. *Incorporación.* Toda mutua, por decisión de la asamblea general, podrá incorporarse a otra mutua adoptando su denominación. En este evento la incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la mutua incorporada. La incorporante adoptará la decisión por determinación de su junta directiva.

Artículo 46. *Transformación.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las mutuales podrán transformarse en otra entidad de naturaleza solidaria y su patrimonio se trasladará como patrimonio irrepartible. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Artículo 47. *Escisión.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las mutuales podrán escindirse, dividiendo su patrimonio en varias partes, cada una de las cuales se destinará para la creación de una nueva entidad que contribuya de manera especializada a dar cumplimiento a su objeto social; igualmente, podrá producirse la escisión para integrarse a entidades u organizaciones de economía solidaria ya existentes que adelanten actividades especializadas concurrentes con su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 48. *Disolución.* Las mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.

Artículo 49. *Causales de disolución.* Las mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.



2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la Mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.

3. Por fusión o incorporación a otras mutuales.

4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.

5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina mutualista.

Artículo 50. *Plazo para subsanar causales de disolución.* En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, el órgano de supervisión estatal correspondiente, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 51. *Liquidación.* Disuelta la mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 52. *Asociación de mutuales.* Las mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, tendiendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.



Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las mutuales.

Artículo 53. *Funciones de los organismos de segundo grado.* Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las mutuales afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones mutuales.

Artículo 54. *Asociación con entidades del sector social y solidario.* Las mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS MUTUALES CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión del mutualismo

Artículo 55. *Promoción.* Las mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 56. *Vinculación al desarrollo territorial.* Las mutuales y/o sus organismos de segundo o tercer grado serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 57. *Régimen tributario.* Se declara a las mutuales no sujetas a los impuestos originados en factores de renta. El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las mutuales y la afiliación de los ciudadanos a las mismas.



Artículo 58. *Supervisión.* Las mutuales estarán sujetas a la supervisión del órgano gubernamental correspondiente, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las mutuales.

Artículo 59. *Actos sancionables y sanciones.* El órgano de supervisión estatal que ejerza acción sobre las mutuales aplicará sanciones a dichas entidades, a sus administradores e integrantes de los órganos de control por las infracciones que le sean personalmente imputables, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 60. *Responsabilidad.* Las mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 61. Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 62. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, las mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto social, en lo que corresponda, a las prescripciones de la misma.

Artículo 63. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las asociaciones mutuales son formas asociativas que han venido abriéndose paso como una expresión particular de propuesta económica que busca el bienestar colectivo de los colombianos, reconocida como la expresión organizativa más antigua de las llamadas empresas de economía solidaria. A pesar de su poca visibilización económica, se puede decir que hoy son una de las alternativas sociales caracterizadas por su esencia solidaria y acción comunitaria que pueden atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social.

Según datos obtenidos en estudios diversos y resumidos en estadísticas de la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutuales en todo el territorio colombiano, contando con cerca de 200.000 asociados, y cubriendo un poco más de 600.000 personas beneficiarias. Este es un porcentaje pequeño de cobertura en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son cada vez más sentidas y poco atendidas. Satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos es una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de ayuda recíproca o de socorros mutuos o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado, originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual, lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo es la Solidaridad.

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España) u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo está ligado a la historia del trabajo. Las mutuales se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron como proyecto exequial pero se fueron transformando en espacio de reunión de quienes



compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividades de emigrantes, surgían también las constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutuales, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta ¿como punto de partida fundamental¿ su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, mas no ha profundizado en su esencia.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de especiales políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tocado el tema de las asociaciones mutuales se han limitado a prever las situaciones organizativas y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, mas no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarles en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

Para que el mutualismo colombiano cumpla con los anteriores enunciados, hay que avanzar hacia una actualización de su norma básica (Decreto 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socioeconómicas recientes y del porvenir, en las que juega importancia máxima la acción mutual, sobre todo en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social.

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas; esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho de que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de conquista laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy es urgente producir unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos.



Esto es, una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente FONDOS MUTUOS a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación.

Dejar claro este aspecto impedirá que los fondos mutuales para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Asimismo, la incursión en sistemas de microfinanzas, entendidos como mecanismos de acceso a recursos financieros por parte de los asociados para desarrollar microproyectos productivos o alcanzar satisfactores a otras necesidades humanas, deberá entenderse como originados en masas monetarias surgidas de la acción mutua (fondos contributivos para micropréstamos, fondos patrimoniales o liquidez de los fondos de previsión). En tal sentido, deberá asumirse que tampoco en estos casos se producirá intermediación financiera.

Es cierto que los Acuerdos de Basilea están pretendiendo garantizar la transparencia, buen manejo y prudencia en el ahorro público, situación que debe mantenerse como criterio administrativo en las asociaciones mutuales; pero, las previsiones de las normas de Basilea no pueden exigirse en todos sus detalles a los fondos mutuales, ya que ellos tienen un propósito diferente al de la captación abierta y el uso de los recursos monetarios para efectuar una intermediación.

Desde esta perspectiva, la supervisión de dichos fondos tendría básicamente dos objetivos:

Primero. Que el ahorro (en sus connotaciones de fondos de representación colectiva o representación individual) no se destine a cosas diferentes a las prestaciones para los que fueron creados.

Segundo. Que el conjunto de los fondos de ahorro, que son puestos bajo la custodia de un ente que los administra (la asociación mutua), en una proporción puedan ser invertidos en fuentes externas ¿actuando la mutua como agente ahorrador por autorización del grupo asociado reunido en asamblea general¿ para garantizar rentabilidad en los mismos, en condiciones de seguridad y eficiencia.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL



El día 20 de abril de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 258 con su correspondiente exposición de motivos, por honorables Representantes Óscar Hurtado, Harry González, Luciano Grisales.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.